

nunciador. De la fixacion de dicho Edicto, y copia del Repartimiento, ha de dar fé el Escrivano de el Posito, poniendolo por diligencia a continuacion del original, manteniendose fixado tres dias, de que tambien ha de dar fé; y assi todo executado, se passe à el otorgamiento de Escrituras de las partidas, que à cada vno correspondan, con las fianzas, à satisfaccion, y por cuenta, y riesgo de las Justicias, Capitulares, ò Diputados del Posito, segun estilo de la Villa.

Cap. 14. Aunque en el Capitulo 14. de la Instruccion se previene, omitan el juramento los que dieren las Relaciones de manifestacion de Tierras, y Trigo, por parecer suficiente para contener la codicia de sacar mas trigo de el que à cada vno le corresponda, la pena prevenida en los Edictos fixados, sobre que se encarga à las Justicias celen con la mayor vigilancia, con el apercebimiento, de que por qualquiera dissimulo, ò omision seràn responsables, y se procederà con la mayor severidad: En el Auto del Consejo se manda, que las Relaciones, ò manifestaciones de Trigo, y Tierras sean con la qualidad del juramento, y que este se omita en los que fueren rigorosos, como los que se estilan en tiempo de carestia, y falta de granos, sin que por esto la Justicia dexé de zelar, si alguno falta à la verdad en la manifestacion de el Trigo, ó Tierras, que se hiziere, como està mandado en los Capítulos 3. y 5.

*Muñoz*

Cap. 15. Porque se han experimentado muchos daños por la desidia, y omision de algunos Escrivanos, dexandose por llenar, y formalizar las Escrituras de obligacion de los Positos, de que se siguen graves daños à sus caudales por las colusiones, que en esto se cometen, y litigios, que se ofrecen, negando las partidas algunos deudores: Se ordena à los Escrivanos el mas exalto cumplimiento de su obligacion, y que por qualquiera defecto, que en ello se le justifique, se les sacarán cien ducados de multa, y se procederà contra ellos à lo demàs que haya lugar; y baxo de la misma, quando se remita la Copia del Repartimiento, en él ha de dar fé de quedar extendidas todas las obligaciones, sin defecto alguno, y la Justicia lo zele, y haga assi practicar baxo de la misma pena.

Cap. 16. Passado el termino, en que ha de estar fixado el Edicto, y copia del Repartimiento, hará la Justicia publicar, que todos los comprehendidos en él, ayan de sacar el trigo del Posito en el termino preciso, que la referida Justicia assignare, que ha de ser solo aquel, que prudentemente juzgue preciso, segun el Vezindario, y cantidad de trigo, que huviesse que entregar; y passado, se cierran los graneros del Posito, y no se buelvan à abrir para otro efecto, que para reconocer, si necessita de algun beneficio el que queda existente; en inteligencia, de que si se verificasse alguna contravencion, procederè con el mayor rigor contra la Justicia, Diputados, y Escrivano de el Posito.

Cap. 17. Si en el expressado Pueblo considerasse la Justicia, y Capitulares convenir, que para la sementera se conceda alguna mas porcion de trigo, que la mitad, para que và franquçada la licencia, con acuerdo formal del Cabildo

